

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400451
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta recurso de revisión.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 08/02/2024, al que se le asignó el número de queja 2400451.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 24/09/2023, presentó ante SUMA un recurso extraordinario de revisión por una sanción de tráfico injustificada y no ajustada a derecho, tras presentar un recurso de reposición, no se motivaron los hechos que alegó y no se contestaron a todos los puntos solicitados y argumentados, lo que le produjo indefensión. Que ha transcurrido más de tres meses desde su interposición y no se ha resuelto el recurso.

1.2. El 09/02/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a SUMA Gestión Tributaria, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de revisión presentado el día 24/09/2023, ante ese organismo, contestando en fecha 04/03/2024, manifestando sustancialmente que el recurso de revisión fue resuelto en sentido desestimatorio el día 14/02/2024, siendo firmado por la persona del Ayuntamiento de Callosa de Segura, instructora del procedimiento en fecha 26/02/2024, estando pendiente de notificar por correo certificado al interesado, que se hará a la mayor brevedad.

1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, que presentó escrito de alegaciones de fecha 11/03/2024, manifestando sustancialmente que le han notificado la desestimación de su recurso, no estando de acuerdo con el fondo de la resolución.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

2 Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al recurso de revisión interpuesto el día 24/09/2023, por parte de SUMA Gestión Tributaria.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la resolución del recurso de revisión en su apartado 3 establece: "Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 24/09/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja SUMA Gestión Tributaria, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta al recurso de revisión presentado por el autor de la queja el día 24/09/2023, solicitando la nulidad de pleno derecho y el archivo del expediente sancionador, mediante resolución emitida de fecha 14/02/2024, que se presume fue notificada al interesado antes del día 11/03/2024, fecha en la que presentó escrito de alegaciones ante esta institución, es decir que entre la interposición del recurso y la notificación de la resolución desestimatoria del mismo ha transcurrido más de cinco meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido al referido recurso de revisión (artículo 126.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Respecto al escrito de alegaciones presentado por el promotor de la queja solamente precisar que sus manifestaciones exceden del objeto de la presente queja que venía referido a la falta de respuesta en el plazo legalmente establecido del recurso de revisión que interpuso en fecha 24/09/2023, no entrando esta institución a valorar los argumentos esgrimidos por la administración en la resolución de ese recurso.

3 Resolución

Primero: RECORDAMOS a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA EL DEBER LEGAL de dar respuesta a todos los recursos de revisión que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de tres meses (artículo 126.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Segundo: SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a SUMA Gestión Tributaria y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana